

RESOLUCIÓN (Expte. R 113/95, Iveco España)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 25 de mayo de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Amadeo Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 113/95 (942/93 y acumulados del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Blas Vives Martínez, en nombre y representación de Automoción Baltanás S.A., Onumóvil S.A., Sahuca S.A., Sevimóvil S.A. y Rocar S.A., contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, del día 19.01.95, por el que se sobreseyó el expediente que tuvo como origen las denuncias de las citadas empresas contra Iveco España S.A. por presuntas prácticas prohibidas y abuso de posición de dominio consistentes en la imposición de condiciones contractuales y en la rescisión del contrato de concesión de ventas y recambios de vehículos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19.01.95 el Director General de Defensa de la Competencia acordó el sobreseimiento del expediente nº 942/93 y acumulados seguidos ante el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) en virtud de la denuncia de D. Blas Vives Martínez, en nombre y representación de Automoción Baltanás S.A. (Baltanás), Onumóvil S.A. (Onumóvil), Sahuca S.A. (Sahuca), Sevimóvil S.A. (Sevimóvil) y Rocar S.A. (Rocar), contra Iveco España S.A. (Iveco).

Los hechos a los que se refiere el expediente se exponen resumidamente a continuación:

En el mes de mayo de 1993 Iveco adquirió la totalidad del capital social de Iveco Pegaso y, posteriormente, adquirió otras dos sociedades pertenecientes a dicha empresa: Comercial Pegaso y Enasa Internacional de Motores. En el mes de junio de 1993 tras un proyecto de fusión por absorción que implicó a las citadas empresas tuvo lugar la disolución de las empresas absorbidas y la transmisión de todo su patrimonio a la sociedad absorbente que pasó a denominarse Iveco Pegaso S.A. Dicha operación obtuvo autorización tácita de la Administración el día 14.07.93.

Como consecuencia del proceso descrito la empresa consideró oportuno proceder a la reestructuración de su red comercial para evitar redundancias. Ello conllevaba la resolución de las relaciones mercantiles establecidas con determinados concesionarios.

El presente expediente tiene su origen y desarrollo en las denuncias de los concesionarios citados tras la oportuna notificación por Iveco de la terminación de las correspondientes relaciones contractuales.

Los resultados del análisis del SDC fueron los siguientes:

- a) examinados los contratos de distribución de Iveco con los denunciados "los mismos cumplen en todo su articulado y Anexos, incluidos los artículos relativos a las obligaciones del proveedor y a la duración e interrupción de la concesión, las condiciones contempladas en el Reglamento 123/85 y que dichos contratos quedan autorizados al cumplir las condiciones previstas en el art. 1.d del R.D. 157/1992".
- b) analizadas las conductas de Iveco, las mismas "están plenamente justificadas y no conceden base para imputar un abuso de posición de dominio por la marca, contemplada desde el punto de vista de los distribuidores...". En relación con esta cuestión "se entiende que la posición de dominio se debe contemplar desde el punto de vista del mercado y no desde el punto de vista de sus distribuidores...".
- c) Respecto a la realización de la consulta propuesta en relación con los arts. 3 y 19 relativos a la zona y a la duración e interrupción del contrato y Anexos A y D relativos al territorio de la concesión y a la previsión de nuevos concesionarios la misma "no se considera necesario para la terminación del expediente".

Por todo ello concluye el SDC que "dado que las actuaciones de IVECO PEGASO S.A. no parece que pudieran ser perseguibles en los términos

que los arts. 1 y 6 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia establece para los acuerdos y prácticas restrictivas o abusivas, procede acordar el sobreseimiento del presente expediente conforme a lo establecido en el art. 37.4 de la Ley 16/89".

2. Contra dicho Acuerdo D. Blas Vives Martínez, en representación de los denunciantes, interpuso recurso dentro del plazo legal basado, resumidamente, en las siguientes alegaciones:
 - a) no se ha tomado en consideración la excesiva dependencia de los concesionarios de Iveco.
 - b) el Real Decreto 157/1992 no es aplicable sin matizaciones a los concesionarios españoles de Iveco dado que su actividad puede y debe extenderse al mercado interno de la Unión Europea. En consecuencia, debe aplicarse el Reglamento CEE 123/85. Además, la seguridad jurídica exige, para un mismo asunto, conclusiones homogéneas en territorios distintos. En consecuencia, la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales nacionales es necesaria.
 - c) La conducta de Iveco puede ser calificada como "antitrust vertical". Ello es fundamental para determinar la posición de dominio de Iveco y definir el mercado relevante.
 - d) Por último, y más importante, se pregunta el denunciante "¿Cómo calificar un sistema de contratación que permite al poderoso cesar, sin cautelas ni condicionamiento alguno ni causa expresa y sin responsabilidad inmediata de ninguna clase, a cinco concesionarios que abrieron, partiendo de cero, nuevos e importantes mercados a los productos IVECO, hicieron inversiones importantes y crearon un gran número de empleos". Y se responde a sí mismo: "en definitiva, se trata de una cuestión de orden público constitucional donde la autoridad de defensa de la competencia tiene mucho que decir y hacer en el ejercicio de sus funciones específicas de carácter preventivo".

Y en virtud de todo ello el recurrente solicita al Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal, TDC) en primer lugar, la admisión a trámite del recurso; en segundo lugar, el perfeccionamiento de la instrucción mediante la consulta a la Dirección General de la Competencia IV/D4 de la Comisión Europea de la procedencia o improcedencia, a la vista del Reglamento CEE 123/89, de los citados motivos de impugnación y del contenido del escrito de alegaciones del día 10.01.95. En particular, "si el

precepto del artículo 1.d) del R.D. 157/1992, cuyo objeto lo constituyen los acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa que afecten únicamente al mercado nacional, es o no aplicable conforme al Reglamento CEE 123/85 a los contratos tipo de concesión de la empresa IVECO PEGASO S.A., antes IVECO ESPAÑA S.A.". Y, por último, que a la vista de la respuesta de la Comisión se prosiga la tramitación del expediente conforme a lo establecido en la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

3. Mediante Oficio del Tribunal del día 10.02.95 se solicitó a la Dirección General de Defensa de la Competencia el informe preceptivo, que remitió el día 20.02.95 manifestando que el recurso estaba interpuesto dentro de plazo, que en el expediente obra (folios 978 a 982) la acreditación del recurrente y que, en cuanto al fondo del asunto, las alegaciones contenidas en el escrito del recurso no desvirtúan las razones que fundamentaron el acuerdo de sobreseimiento.
4. Por Providencia del día 20.02.95 se acordó poner de manifiesto el expediente a los interesados por un plazo de 15 días.

El recurrente, en escrito recibido el día 14.03.95, hizo las siguientes alegaciones:

- a) la operación de fusión Iveco-Pegaso ha supuesto un crecimiento del poder de mercado que ha reducido la competencia intramarca.
- b) la conducta analizada corresponde a un caso de integración vertical de empresas mediante contrato. El fabricante ostenta el monopolio de las ventas en el mercado primario y su interés consiste en la reducción del precio de reventa de los distribuidores limitando el beneficio de éstos a su nivel "normal". El mercado relevante "lo constituye la red de distribución IVECO".
- c) la exención de la cláusula de no competencia y exclusividad exige respetar unas condiciones mínimas que impiden que el distribuidor sea excesivamente dependiente del abastecedor, según lo dispuesto en el citado Reglamento CEE 123/85.
- d) el contrato entre Iveco y las empresas recurrentes contiene cláusulas abusivas, a saber:
 - d.1) se incluyen condiciones referidas al territorio de la concesión que deben ser examinadas de acuerdo con el reiterado Reglamento CEE 123/85.

- d.2) no se recogen las cautelas del art. 5.3 del citado Reglamento ni queda clara la excepcionalidad de la designación de nuevos concesionarios en el territorio convenido o la modificación de dicho territorio.
- d.3) no es aceptable que IVECO se reserve el derecho de vender los productos contractuales a ciertos grupos de clientes.
- d.4) IVECO impone a los concesionarios la asunción de un riesgo importante -las indemnizaciones a los agentes y servicios colaboradores- sin asumir ninguna obligación. A juicio de los denunciantes dicha conducta supone una dependencia excesiva del concesionario respecto del fabricante.
- d.5) IVECO impone unas garantías financieras al concesionario - aunque éstas no se hayan materializado- lo que refuerza la ya excesiva dependencia del distribuidor respecto del abastecedor.
- d.6) la exclusión incondicional "de cualquier resarcimiento del distribuidor al tiempo de la extinción, sin causa expresa, es manifiestamente abusiva y constituye un medio de presión difícilmente resistible en la operativa del contrato...".
- d.7) la dependencia citada se refuerza mediante la imposición al concesionario de "las tasas, los impuestos y todos los otros gastos fiscales presentes y futuros...".
- d.8) la exclusión de responsabilidad del fabricante por daños a personas y bienes "aunque el accidente derive de defecto de construcción o de materiales".
- d.9) las cláusulas referidas a las modificaciones del territorio, variación de clientes reservados y garantías financieras.
- e) en relación con las conductas y actuaciones de Iveco las empresas recurrentes se remiten a cada uno de los escritos de denuncia.
- f) en relación con el mercado relevante los recurrentes consideran que: "(1) la red de concesionarios de IVECO constituye un mercado en sí misma; (2) que el funcionamiento de ese mercado en régimen de monopolio, determina que Iveco ostente, frente a sus concesionarios, una posición dominante a los efectos del artículo 86 del Tratado de Roma; y (3) que es indiferente a

nuestros efectos la penetración global de Iveco en el mercado global de productos industriales".

- g) los denunciantes discrepan del acuerdo del SDC y consideran que los contratos de Iveco están sometidos al, tantas veces aludido, Reglamento 123/85 "que, por transposición directa, es aplicable en España, pero, en caso de conflicto con la legislación nacional, prevalecerá la norma comunitaria del Reglamento".
- h) la competencia intramarca beneficia al consumidor. La libre competencia "no es posible si los concesionarios están aherrojados por las marcas que representan, al ser en lo económico excesivamente dependientes de aquéllas".
- i) la instrucción realizada debe ser completada mediante la consulta y la cooperación de la Comisión Europea, según el procedimiento que establece la Comunicación publicada en el DOCE n. C 39, de 13 de febrero de 1993, pues en caso contrario se causaría indefensión a los denunciantes.

Además, solicita el representante de los recurrentes:

- a) la admisión a trámite del escrito de alegaciones.
- b) el perfeccionamiento de la instrucción del expediente por la DGIV-D4; y en concreto:
 - b.1) la procedencia/improcedencia de la consulta.
 - b.2) si el art. 1 del RD 157/1992 referido a los acuerdos de distribución y de servicios de venta/postventa que afecten exclusivamente al mercado nacional es o no aplicable, de acuerdo con el Reglamento 123/85, a los contratos de Iveco.
- c) que a la espera de lo anterior prosiga la tramitación del expediente.

Dña. Gema González García, representante de Iveco, en escrito recibido el día 16.03.95, alega, resumidamente, cuanto sigue:

- a) en relación con el escrito de alegaciones de los recurrentes, tanto los contratos de concesión denunciados como la conducta de Iveco durante la vigencia de dichos contratos cumplían estrictamente la normativa comunitaria.
 - a.1) el art. 1 del Reglamento CEE 123/85 exige, para acogerse a

la exención del art. 85.3 del Tratado CEE, que en el contrato de concesión el abastecedor asuma el compromiso de no suministrar más que a una empresa o a un número determinado de empresas en un territorio definido del mercado común. Sin embargo, dicho compromiso queda matizado por el Considerando 19 del citado reglamento que establece que el abastecedor puede reservarse el derecho de designar otras empresas de distribución y servicios en el territorio convenido o de modificar este último en caso de motivos excepcionales. La operación de fusión por absorción, el día 14.06.93, de las empresas Iveco Pegaso S.A., Comercial Pegaso S.A., y Enasa Internacional de Motores S.A., por parte de Iveco España S.A., sería la causa justificada al sumarse dos redes de distribución distintas.

- a.2) al amparo del art. 3 del Reglamento 123/85 en el contrato de concesión Iveco se reservaba el derecho de efectuar ventas directas a determinados clientes. No ha resultado acreditado que Iveco haya realizado ventas directas a otros clientes. Las empresas reservadas figuran en el anexo F del contrato.
- a.3) el art. 3.6 del Reglamento autoriza al abastecedor para que éste imponga al concesionario la obligación de no suscribir sin su consentimiento acuerdos de distribución y servicios con empresas que ejerzan su actividad en el territorio convenido, modificarlos o cancelarlos. Por su parte, el concesionario, según dispone el art. 3.7 del citado Reglamento, está obligado a imponer a dichas empresas, con las que se han convenido tales acuerdos, compromisos de igual naturaleza que los que el distribuidor haya suscrito con el abastecedor. Los referidos bienes y servicios se reflejan en la cláusula 6.5 del contrato.
- a.4) el pago diferido de los productos por parte del concesionario justifica la prestación de una garantía financiera. No ha resultado acreditado que Iveco hubiera exigido tal garantía o que dicha exigencia se haya utilizado de forma abusiva o discriminatoria.
- a.5) el Reglamento 123/85 establece para la cancelación, por cualquiera de las partes, de los contratos de distribución suscritos por tiempo indefinido un preaviso de 12 meses. El Reglamento considera la posibilidad de reducir dicho período de preaviso mediante el pago de una indemnización. Iveco

respetó el citado plazo.

- a.6) el establecimiento de la repercusión de los gastos derivados de la formulación del contrato de concesión -tal como se establece en el art. 22 del mismo- es un reflejo de la libertad contractual que no constituye una práctica restrictiva de la competencia. En cualquier caso, la finalización del contrato privado no generó ningún gasto.
- a.7) la garantía de los productos Iveco durante 18 meses (anexo E del contrato de concesión) cumple lo establecido en el art. 11.2.b) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- a.8) la remisión que efectúa el contrato a posibles modificaciones en su contenido es de aplicación normal en el sector de comercialización de vehículos.
- b) en relación con la no aplicabilidad del RD 157/1992, comparte la denunciada los criterios del SDC al considerar que los territorios definidos en los contratos de concesión de Iveco se refieren a partes del territorio nacional y, en consecuencia, se incluyen dentro del contrato de aplicación de la legislación nacional, y el TDC es plenamente competente para resolver acerca del asunto que se juzga. Además, la Comisión ya se ha pronunciado acerca de contratos de distribución de vehículos industriales Iveco como consecuencia de la comunicación que Iveco realizó sobre sus contratos en Italia y Alemania.

La DG IV consideró que tales contratos eran conformes a la normativa comunitaria que disciplina la distribución de vehículos en la Unión Europea, de acuerdo con el Reglamento CEE 123/85. Los contratos suscritos en España tienen un contenido equivalente a los citados.

- c) la norma relevante en el presente asunto es el citado Reglamento CEE 123/85, que entró en vigor el día 01.07.85 y cuya aplicación terminará el día 30.06.95. El nuevo Reglamento, que no está en vigor, no es de aplicación al caso que se examina.
- d) el análisis del informe elaborado por la Subdirección General de Estudios y Relaciones Internacionales de la Competencia, unido al expediente, permite concluir que "la existencia de 7 empresas

competidoras con cuotas de mercado muy similares elimina cualquier posibilidad de comportamiento independiente o posición dominante por parte de Iveco".

Por todo ello la denunciada solicitaba el rechazo del recurso presentado por los denunciantes y la ratificación del acuerdo de la DGDC del día 19.01.95.

En un nuevo escrito recibido el día 21.03.95 Iveco aporta nueva documentación, a saber: carta remitida por la DG.IV, de fecha 10.05.93, referida a los contratos tipo de distribución de vehículos industriales Iveco en Italia y Alemania y copia de los susodichos contratos.

5. El TDC fijó el día 25.04.95 como fecha para deliberación y fallo, encargando al Ponente la redacción de la correspondiente Resolución.
6. Son interesados:
Automoción Baltanás S.A.
Onumóvil S.A.
Rocar S.A.
Sahuca S.A.
Sevimóvil S.A.
Iveco España S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Tras aceptar explícitamente las recurrentes que sus referencias al esfuerzo empresarial y al impacto socioeconómico de las rescisiones contractuales "no se hacen en nuestros escritos a efectos indemnizatorios, que tienen su curso propio ante la jurisdicción ordinaria..." plantean, en síntesis, dos cuestiones adicionales cuyo análisis es necesario para la resolución del presente expediente. La primera cuestión se refiere al procedimiento: que se complete el expediente mediante una consulta a la Dirección General IV/D4 de la Comisión Europea. La segunda cuestión es de fondo: que se declare la posición dominante de Iveco en un mercado relevante que definen como la red de distribución de dicha empresa. Y al amparo de dicha presunta posición de dominio discuten las recurrentes, esencialmente, un amplio conjunto de cláusulas contenidas en los contratos de concesión establecidos con Iveco.
2. En relación con la primera cuestión es necesario puntualizar que el art. 1 del Reglamento 123/85 establece las condiciones que eximen a las

empresas de la notificación de determinados acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles. El citado Reglamento entró en vigor el día 01.07.85 y será aplicable hasta el día 30.06.95.

En coherencia con el citado Reglamento, el art. 1.1 del RD 157/1992, de 25 de febrero, establece que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1.a) de la LDC "quedan autorizados los acuerdos en que participen únicamente dos empresas y que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías afecten únicamente al mercado nacional y cumplan las condiciones que para cada una de ellas a continuación se establecen;

...

- d) Acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles, siempre que el acuerdo cumpla las disposiciones establecidas en el Reglamento CEE número 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988".

No cabe duda, pues, de que la naturaleza de los contratos establecidos entre Iveco y las denunciadas permite incluirlos dentro del conjunto de contratos amparados por una exención por categorías. A continuación es necesario dilucidar si corresponde exclusivamente a este Tribunal pronunciarse sobre el expediente que se juzga o si es necesario consultar a la Comisión como pretenden las recurrentes cuando consideran que el citado RD 157/1992 no es de aplicación a los contratos suscritos con Iveco.

Queda acreditado en el expediente que el ámbito territorial de los contratos suscritos entre Iveco y las denunciadas se limita a una parte del territorio nacional. Caen, por lo tanto, dentro del ámbito de aplicación del mencionado RD. Y ello aunque se contemple la posibilidad de que los bienes distribuidos puedan ser adquiridos por ciudadanos de otros Estados miembros. Además, el art. 1 del RD 1882/1986, de 29 de agosto, sobre la aplicación de los arts. 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea dispone que el TDC "será considerado autoridad competente para la aplicación en España de los artículos 85.1 y 86 del Tratado Constitutivo de la CEE".

Por lo demás, la invocación de la Comunicación de la Comisión Europea de 13.02.93 resulta improcedente puesto que la misma se refiere a la cooperación entre la Comisión y los órganos judiciales nacionales cuando aplican el Derecho Comunitario de la Competencia y no a las autoridades administrativas como el TDC.

Vigente el Reglamento 123/85 y considerando el RD 1882/1986 tampoco caben dudas acerca de las plenas competencias del TDC para resolver acerca del asunto planteado.

3. La cuestión de fondo se refiere a la posición de dominio detentada por Iveco. Como se indicaba en la Resolución de este Tribunal, de fecha 19 de abril de 1995, en el expediente 343/93 (Feria Internacional de Valencia), la concreción del abuso de posición de dominio en el mercado (art. 6 LDC) exige un triple análisis cuyas etapas deben realizarse sucesivamente, a saber: "En primer lugar, la precisa determinación del mercado relevante; en segundo lugar, la evidencia de que los operadores económicos implicados en la conducta examinada disponen de una posición de dominio en el mercado relevante previamente definido; y, por último, la evidencia de que dichos operadores han abusado de su posición privilegiada en el mercado". Y concluía la citada Resolución diciendo que "la importancia de la imputación de una conducta de abuso de posición de dominio exige, en primer lugar y necesariamente, la previa demostración inequívoca de una situación de posición de dominio en un mercado que debe ser definido con suma precisión -ni demasiado amplio ni demasiado reducido- desde la perspectiva del producto y territorial utilizando para ello los instrumentos analíticos que ofrece la ciencia económica".

Sin embargo, los recurrentes, sin aportar ningún análisis riguroso, delimitan el mercado relevante como el correspondiente a la red de concesionarios de Iveco. Ello les permite calificar a dicha empresa como un monopolio que, lógicamente, dispone de una evidente posición de dominio. Sin embargo, el análisis realizado es insuficiente e impreciso. La insuficiencia del análisis de las denunciadas se pone de manifiesto a partir de la consideración del examen del estudio realizado por el SDC y la oportuna consideración de la contestabilidad del mercado tras la eliminación de las barreras a la entrada y la liberalización del mercado de vehículos industriales. La imprecisión tiene su origen en la mimética adaptación al caso que se examina de las referencias al procedimiento seguido a General Motors Continental que figuran en el escrito de alegaciones. Tales referencias no son aplicables al presente caso dadas las diferencias intrínsecas entre los dos asuntos.

La consideración de la conducta del mercado complementada con la consideración de la oportuna apertura de las fronteras a los vehículos industriales producidos en otros países ponen de manifiesto que Iveco difícilmente podía disponer de una posición de dominio sólida y no transitoria en los distintos segmentos del mercado de vehículos

industriales. Según las estimaciones realizadas por el SDC -y no rebatidas por los interesados- se pone de manifiesto que, en el conjunto de segmentos del mercado considerados, Iveco-Pegaso ostentaba, en el año 1993, las siguientes cuotas de mercado:

Tipo de vehículo industrial (t)	Cuota de mercado Iveco-Pegaso %
2 a 5,9	8,1
6 a 10,9	29,0
11 a 15,9	16,4
más de 16 (rígidos)	33,3
cabezas tractoras	29,1
obras y especiales	25,0
pasajeros (17-40 plazas)	35,2
pasajeros (más de 40 plazas)	23,9

Sin embargo, el análisis estático y parcial es insuficiente. Dada la estructura del mercado y los efectos de la eliminación de las barreras a la entrada, el comportamiento de Iveco no podía ni puede ser independiente de la conducta del resto de empresas y debe responder a la conducta de dichas empresas, presentes en el mercado y potenciales o reales competidoras. El análisis de los datos así lo pone de manifiesto. En efecto, en aquellos subsectores en los que Iveco-Pegaso es líder sus dos competidores más directos disponen de cuotas de mercado agregadas superiores o muy similares, reveladoras de una fuerte competencia intermarca en un mercado que durante muchos años, merced a las barreras a la entrada, había sido protegido de la competencia. De esta forma no cabe duda acerca de que cualquier movimiento del líder provocaría la reacción de los competidores y los competidores son numerosos en cada uno de los segmentos del mercado. Pero, además, las cláusulas contractuales discutidas, tal como señaló el SDC, cumplen con lo dispuesto en el Reglamento 123/85 y los contratos resultan autorizados al cumplir las condiciones previstas en el art. 1.d del R.D. 157/1992. Dicha interpretación concuerda plenamente con el

posicionamiento de la DG IV, tal como se expone en el Antecedente de Hecho nº 4. Y más específicamente, en relación con la rescisión del contrato, tal posibilidad estaba contemplada en el propio contrato y responde a la necesaria reestructuración de una empresa como consecuencia de las mejoras de productividad y competitividad exigidas por la propia competencia.

Cumplidas las condiciones del Contrato y no respondiendo las mismas a un abuso del poder de mercado de Iveco-Pegaso, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre otras cuestiones que, acaso, tendrían mejor encaje en otras jurisdicciones. Las empresas han perdido independencia debido, precisamente, a la competencia. No puede, pues, sostenerse que Iveco-Pegaso dispone de una posición de dominio en el mercado. Y si no dispone de posición de dominio difícilmente puede abusar de la misma. Por ello, no es de aplicación al caso que se examina el art. 6 de la LDC.

VISTOS los artículos citados, el Tribunal

HA RESUELTO

Único.- Desestimar el recurso interpuesto por el representante de Automoción Baltanás S.A., Onumóvil S.A., Sahuca S.A., Sevimóvil S.A. y Rocar S.A., contra el Acuerdo de la Dirección General de Defensa de la Competencia, del día 19.01.95, por el que se sobreseyó el expediente 942/93 y acumulados del Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación.